

## LEY N.º 3786

### Concurso de sistemas de marcas y señales

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo abrirá dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley un concurso de sistemas de marcas y señales para ganado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Posibilidad de hacer un número de marcas y señales suficientes para las necesidades presentes y futuras de la Provincia;
- b) Que dichas marcas y señales no puedan transformarse las unas en las otras;
- c) Que cualquier adulteración que ellas sufran pueda determinar en qué consiste y sea posible siempre restablecer su forma primitiva;
- d) Que sean de poco fuego, y tratándose de señales, que no den lugar a mucha destrucción del cartilago;
- e) Sencillez y claridad de los signos para su fácil lectura, y a fin de que no se confundan después de cicatrizada la marca o señal;
- f) Que el mecanismo del sistema sea sencillo y fácilmente comprensible;
- g) Que sea numérico o alfabético;

- h) Que las marcas no excedan de doce centímetros en cualquiera de sus diámetros;
- i) Que tengan buena estética y los rasgos característicos de las marcas y señales.

ART. 2.º — Este concurso permanecerá abierto veinte días, debiendo el Poder Ejecutivo publicar los avisos respectivos en dos diarios de la Capital de la Provincia y dos de la Capital Federal, durante un plazo mínimo de treinta días.

ART. 3.º (1). — El Poder Ejecutivo invitará al Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación a presidir el jurado de este concurso que estará formado, además, por el Director de Ganadería y Agricultura de la Provincia, un ingeniero civil, un médico veterinario, un perito agrónomo, un representante de la Sociedad Rural Argentina y un secretario. El presidente propondrá al jurado la persona que desempeñará el cargo de secretario, el que tendrá voz y voto en las deliberaciones del mismo.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo invitará asimismo a los gobiernos de provincias hacerse representar por intermedio de delegados, los que tendrán voz pero no voto en las deliberaciones del jurado.

ART. 5.º — El jurado reglamentará su funcionamiento y adoptará las medidas necesarias para garantizar la propiedad científica, artística y literaria de los trabajos que se presenten.

ART. 6.º (2). — Los autores de sistemas que hubieran merecido la clasificación de « buenos » y cuyo número no podrá exceder de cinco, tendrán derecho de pedir al Jurado ser oídos en pleno, privada o públicamente.

ART. 7.º — El Jurado podrá, si lo creyera conveniente o a solicitud de los autores de los sistemas elegidos, provocar críticas recíprocas, privada o públicamente.

ART. 8.º — El Jurado al dictar su veredicto podrá aprobar algunos de los sistemas presentados o rechazar a todos. En este

último caso, al elevar su dictamen al Poder Ejecutivo, establecerá una clasificación de los sistemas en mérito a sus bondades y concretará claramente los defectos e inconvenientes de cada uno.

ART. 9.º — Las deliberaciones del jurado no durarán más de sesenta días y su decisión deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo dentro de los treinta días siguientes. El Poder Ejecutivo fijará oportunamente, de acuerdo con la labor realizada, la remuneración que corresponda al jurado, la que se distribuirá en proporción a la asistencia de cada miembro a las reuniones.

ART. 10 (1). — Se establece un premio de treinta mil pesos moneda nacional para el mejor sistema de marcas y señales, se adopte o no, y dos premios de diez mil pesos cada uno para los dos sistemas que sigan en mérito al anterior, ya sean de marcas o señales solamente. El jurado podrá declarar desiertos estos premios.

ART. 11 (2). — El Poder Ejecutivo adoptará el sistema de marcas y señales elegido por el Jurado, quedando obligado el autor a cederlo al Gobierno por el precio que se conviniera o fijara árbitros.

ART. 12. — En caso de que un primer concurso no diera resultados prácticos, queda autorizado el Poder Ejecutivo a celebrar otro con estas mismas bases en las oportunidades que crea conveniente.

ART. 13 (3). — Los gastos que demande la presente ley, se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

PEDRO SOLANET.  
*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.  
*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, noviembre 13 de 1923.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.

SALVADOR M. VIALE.

Véanse leyes n.ºs. 293, 342, 355, 1.427, 3.588, 3.606, 3.613 y 3.864.